

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Felipe Díaz Pimentel.

**Abogados:** Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Eneas Núñez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Felipe Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 003-0047303-0, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10 del sector de Sombrero del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Diógenes de los Santos, persona civilmente responsable; Carmen A. de los Santos Germán, beneficiaria de la póliza y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de septiembre del 2004 a requerimiento del la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la doctora María de los Ángeles Castillo en fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) en representación del señor Ramón Espinal Araújo, por el doctor Eneas Núñez en fecha catorce (14) de enero del dos del mil tres (2003) en representación de José Felipe Díaz Pimentel, Diógenes de los

Santos y La Colonial de Seguros, S. A., y por el Lic. Miguel A. Soto Presinal en fecha veintidos de enero (22) en representación del señor Diógenes de los Santos, en contra de la sentencia No. 00051-2003 de fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido, señor José Felipe Díaz Pimentel, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido señor José Felipe Díaz Pimentel, culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 102 letra a, numeral 3 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena se condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00300473030, categoría 2, expedida a nombre del señor José Felipe Díaz Pimentel por un período de tres (3) meses y que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía La Colonial de Seguros S. A., por estar debidamente emplazada, no comparecer ni hacerse representar; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Espinal Araújo, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Dras. María de los Ángeles Castillo y Francia Calderón en contra de los señores Diógenes de los Santos, José Felipe Díaz Pimentel, Carmen A. de los Santos Germán y de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A, en sus respectivas calidades de el primero, como propietario del vehículo por cuya culpa se produjo el accidente; el segundo, conductor; la tercera, por ser beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-500-106206, personas civilmente responsables, y cuarto, por declaración de la puesta en causa de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AS-5045, causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil interpuesta en contra de la señora Carmen A. de los Santos por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condenar al señor Diógenes de los Santos, en su indicada calidad, al pago de: a) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Espinal Araújo, como justa compensación por los daños materiales y morales, sufridos por él a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AS-5045, causante del accidente; **Noveno:** Condenar al señor Diógenes de los Santos, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de las Dras. María de los Ángeles Castillo y Francia Calderón, abogadas de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha doce (12) de noviembre del año mil tres (2003) en contra de José Felipe Díaz Pimentel, por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil en cuanto a los montos indemnizatorios solicitados, por ser

excesivos y en cuanto a la ejecución provisional, por improcedente e infundada; **CUARTO:** En cuanto al alcance de los aludidos recursos, confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de José Felipe Díaz Pimentel, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a José Felipe Díaz Pimentel a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales, por violación a los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (3) meses; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la condición de prevenido está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Carmen A. de los Santos Germán, beneficiaria de la póliza:**

Considerando, que la recurrente Carmen A. de los Santos Germán, beneficiaria de la póliza de seguros, no ha depositado el memorial de casación correspondiente a su recurso, que en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, dicha recurrente no invocó ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros;

**En cuanto al recurso de José Felipe Díaz Pimentel y Diógenes de los Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables y, La Colonial, S. A.,**

**entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, en sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen lo siguiente: “ a) que, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; tampoco ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida, pues en modo alguno, ha tipificado de consiguiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y tampoco le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo y manera incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 25 de julio del 2001 se produjo un accidente entre el carro conducido por José Felipe Díaz Pimentel, propiedad de Diógenes de los Santos, y asegurado con la compañía de seguros La Colonial de Seguros, el cual atropelló al señor Ramón Araújo Espinal; b) que José Felipe Díaz Pimentel, declaró por ante la policía Nacional lo siguiente: “... mientras yo me encontraba trabajando como taxista en el parque central de Baní, fui abordado por una señora desconocida que trabajaba en esa ciudad, a las 21:00, y al llegar nos paramos en un

colmado, donde ella compró una botella de agua y una coca cola con un vaso con hielo, yo tomé el vaso con hielo y le vacié el agua tomándomela y luego me invitó a una casa detrás del seguro, penetró en la misma y después no supe más de mí, siendo despojado de seis (6) anillos, dos (2) cadenas un teléfono celular, 16 D. C. y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y en estado de inconciencia atropellé al señor Ramón Araújo Espinal; c) que ponderada las declaraciones del prevenido se determina que salió de Baní a las 9:00 de la noche del 26 de julio del 2001, y que el accidente de que se trata se produce a las 6:00 de la mañana del día 25 de julio del 2001; que la distancia entre Baní y San Cristóbal, recorrida en un vehículo de motor, no supera un tiempo de una hora, lo que significa, que partiendo de la versión del señor José Felipe Díaz, llegó a esta ciudad a las 10:00 P. M., y de esta hora a las 6:00 A. M., es lógico pensar que por las condiciones en que se encontraba, había ingerido una sustancia que redujo su capacidad, ingesta que hizo en pleno uso de sus facultades, a sabiendas de que conducía un vehículo de motor, y que además, no compareció a esta Sala a contradecir los elementos aportados por la parte acusadora; que independientemente de que el mismo se encuentra protegido por el llamado principio de presunción de inocencia, las circunstancias en que se originó la colisión permiten determinar, que incurrió en una falta, consistente al ingerir la sustancia que le produjo la intoxicación, pues denota, que el fin último, al trasladarse a San Cristóbal no era precisamente ejercer su oficio de taxista, pues de haber sido de esa manera, conduce la pasajera que refiere al destino solicitado, con la circunspección y responsabilidad requerida, y no a recorrer las calle de la ciudad, tomando refrescos y haciendo visitas como lo hizo; que si bien es cierto que el peatón Ramón Espinal Araújo, al caminar en el contén hacia un mal uso de ese espacio, no menos cierto es que el artículo 102 de la Ley 241 establece en el numeral tercero, que todo conductor debe tomar los medios de precaución necesarios para no arrollar al peatón, aún y cuando éste, estuviera haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública; que los hechos fijados permiten establecer, que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada e incumplimiento de los deberes del conductor hacia los peatones, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a numeral 3 de la ley 241, por lo que procede sancionar al conductor conforme a la naturaleza del caso; d) que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el propietario del vehículo causante del accidente lo es Diógenes de los Santos, por consiguiente es la persona responsable civilmente, pues conforme a los documentos aportados, tenía la guarda del vehículo en cuestión y como tal se reputa que el señor Díaz Pimentel conducía el carro con autorización; que por las razones antes dichas, procede rechazar las pretensiones de la parte civil constituida en cuanto a Carmen A. de los Santos, por improcedente e infundada, ya que si bien es cierto que La Nacional de Seguros emitió la póliza a su favor, ello no significa que fuera comitente del conductor antes mencionado, pues el que sea titular de la póliza no necesariamente implica que tenga el control y dirección de la cosa que causó el daño; e) que la póliza de seguros emitida por La Colonial de Seguros, S. A., estaba vigente en al fecha del accidente 25 de julio del 2001”;

Considerando, que en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos como en el acta policial, consta que el vehículo causante del accidente es propiedad de Diógenes de los Santos, y al comprobarse que el prevenido era preposé de éste, configura la presunción de comitencia a su cargo, y al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo que declaró la oponibilidad de la compañía de seguros, ya que su responsabilidad sólo se limita a que dicha sentencia sea declarada oponible hasta el límite de la póliza;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y

fundamentada en base legal, que permiten a esta Corte verificar que no hubo desnaturalización de los hechos y que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de José Felipe Díaz Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable; Diógenes de los Santos y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Felipe Díaz Pimentel en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Carmen A. de los Santos Germán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)